

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 14

RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con radicado interno N° 7266 de 29 de noviembre de 2019 patrullero LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA integrante del cuadrante vial 4 Toluviejo, Sucre, manifiesta que el día 28.11.2019 siendo las 18:20 horas, en la vía Sincelejo - Toluviejo Kilómetro 15+300, cuando el personal que integra el cuadrante 4 de Toluviejo, se encontraba realizando plan requisa e identificación a personas y vehículos, se procede a realizar la señal de pare al vehículo de placas SANN-686 conducido por el señor SILVIO RAFAEL PETRO DORIA identificado con cedula de ciudadanía número 71.350.887 de Cartagena(Bolívar) al preguntar por los jornales de palma y su documentación nos manifiesta que el propietario es el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena (Bolívar), y nos muestra un documento de la inspección de policía de Turbana y firmado por el señor EMIRONEL MARRUGO PEREZ, INSPECTOR, de fecha 28.11.2019, al cual se le manifiesta que no es la entidad que da ese tipo de permisos. MOTIVO DE INCAUTACION: NO presenta la documentación que acredita su legalidad y/o procedencia.

Que mediante Acta de Decomiso preventivo N° 158757 de fecha 29 de noviembre de 2019, se decomisó preventivamente los productos de la flora silvestre en la cantidad de 10 jornales de palma amarga, al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, no portaba el salvoconducto. Por lo cual se le hizo la incautación. Que la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de visita N° 1141 y Concepto Técnico N° 0006 de 10 de enero de 2020 en el cual se concluyó lo siguiente:

PRIMERO: *Que el decomiso consiste en diez jornales de palma amarga al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, no portaba el salvoconducto. Los cuales fueron dejados a disposición en el parqueadero de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.*

SEGUNDO: *Que los diez (10) jornales de palma amarga decomisados presentan un peso aproximado de 120 kilogramos cada jornal de palma.*



310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 1413

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

***TERCERO:** los diez (10) jornales de palma amarga decomisados sobrepasan los cien kilogramos (100 Kg) de peso, lo que obliga a tener salvoconducto para su movilización de acuerdo a la Resolución N° 0753 de fecha 09 de mayo de 2018*

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, a través de la Resolución N° 1060 de septiembre 09 de 2020 se impuso medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO contra el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: *“ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la



310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

10

1413

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 *“ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24: *“ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;





**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1413

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) *Origen y destino final de los productos;*
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 12

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente,





El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 1413

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*

SECCIÓN 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena con dirección en el Barrio Arange del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 052 de enero 29 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, por la posible violación de la normatividad ambiental.

310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 1417

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor, MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, el siguiente cargo único, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena, presuntamente por ser el propietario de diez (10) jornales del producto forestal no maderable de la especie (*Sabal mauritiiformis*) de nombre común PALMA AMARGA con un peso aproximado de 120 kilogramos que fueron decomisados por ser transportados sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor MIGUEL ANGEL MEJIA LUGO identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.120.280 de Cartagena con dirección en el Barrio Arange del municipio de Cartagena, departamento de Bolívar

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.





310.28
Exp No. 052 DE ENERO 29 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 14137

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(10 DEC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

